
El artículo 123 de la Constitución de 1917 y los derechos de los trabajadores en Jalisco

Guillermo Raúl Zepeda Lecuona
El Colegio de Jalisco

Una de las grandes aportaciones de la Constitución mexicana de 1917 es la amplia y visionaria regulación de los derechos de los trabajadores, que rompió con las estructuras tradicionales de las constituciones liberales del siglo XIX.

No obstante, como se mostrará en este artículo, en Jalisco se registraron importantes movimientos sociales, conflictos y sinergias entre capital y trabajo, así como los textos legislativos locales, que nutrieron la experiencia y las ideas de los constituyentes por Jalisco en Querétaro.

De igual forma, la eficacia de los derechos de los trabajadores no se dio una vez promulgada la Constitución Federal en febrero de 1917, ni con la promulgación de la Constitución estatal, el 8 de julio del mismo año. Se dio una intensa lucha que mediante la organización, movilización y huelgas fueron logrando la regulación de los derechos y el avance de las conquistas laborales.

El derecho del trabajo en Jalisco en los albores del siglo XX

Junto con Veracruz, Jalisco debe ser considerado como una las entidades que desarrollaron importantes antecedentes y aportaciones al derecho del trabajo en México.

Entre 1900 y 1907 se experimentó en el país y en Jalisco una crisis económica, que redujo la demanda de productos manufacturados. Esta situación aunada al aumento en el costo de la vida, generó algunos brotes de inconformidad, que propiciaron la organización y movilización obrera. En 1901 se registró una huelga en la fábrica de La Experiencia, otrora símbolo del incipiente desarrollo industrial de Jalisco; sin embargo como señala Murià, “los gobernadores Luis C. Curiel y Miguel Ahumada aseguraron todo tipo de garantías para los propietarios y lograron mantener el orden”.¹ En la que se considera la primera organización de resistencia obrera, denominada Liga de las Clases Productoras fue guiada por jóvenes de ideas socialistas y anarquistas, entre ellos Roque Estrada y el futuro constituyente, Ignacio Ramos Praslow.²

En Jalisco la Iglesia católica tuvo un papel preponderante en la organización de los trabajadores y en la lucha por conquistas laborales. La Iglesia católica actuaba con base en la encíclica *Rerum Novarum* emitida por el Papa León XIII en 1891. Este documento representaba un posicionamiento frente al avance de los movimientos socialistas y comunistas que organizaban el descontento de las masas proletarias por los rezagos materiales y sociales en los países en proceso de industrialización.

Sustentada en la filosofía de la *Rerum Novarum*, la Iglesia intensificó su labor social de efectos redistributivos. Se pueden señalar tres áreas fundamentales en su desempeño social: la beneficencia, la educación y la organización social.

Por lo que se refiere a los obreros, ese sector de “condición desgraciada y calamitosa” (como expresaba la encíclica), fue organizado y movilizado por el clero en los primeros años del siglo xx. Proliferaron en el estado “organizaciones mutualistas cristiano-socialistas” que pretendían “educación de los trabajadores, para que unidos se ayudaran efectivamente en sus necesidades hogareñas y acostumbrarlos al ahorro y a las prácticas parlamentarias”.³ Entre sus organizadores aparecían

1. José Ma. Murià. *Breve Historia de Jalisco*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara-SEP, 1988, p. 408.
2. José Ma. Murià (dir.). *Historia de Jalisco*. Guadalajara: Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, 1982, t. IV, p. 317.
3. José Guadalupe Zuno Hernández. *Historia de la revolución en el estado de Jalisco*. México: Talleres Gráficos de la Nación, 1964, p. 17.

sacerdotes, como Antonio Correa, que en julio de 1914 sería acusado de conspirar contra el gobierno constitucionalista.

Los católicos jaliscienses participaron y tuvieron destacadas actuaciones en los congresos católicos. En el primero de ellos, celebrado en 1903 en la ciudad de Puebla, Miguel Palomar y Vizcarra (en 1913 diputado local en Jalisco por el Partido Nacional Católico), propuso la creación de las cajas *Reiffesen*, que era una fuente accesible y barata de crédito para los trabajadores.

En 1905 Guadalajara fue sede del Tercer Congreso Católico. Sorprende el contenido de las conclusiones en materia de los derechos de los trabajadores:

[es] obligación del patrono de tratar al obrero como igual que él... respetar su dignidad personal, atendiendo a su sexo y edad; obligación de concederle el descanso dominical; obligación de crear escuelas para la instrucción de los obreros y sus hijos; obligación de los patronos de pagar a los obreros su salario íntegro y en dinero en efectivo. Además se proclamó que, según las enseñanzas del Pontífice León XIII ‘el justo salario individual nunca debía descender del salario mínimo y debía ser suficiente para el sostenimiento de un obrero honrado y sobrio’...⁴

4. Alicia Olivera, cit. por *Historia de Jalisco...*, t. IV, p. 74.

El último congreso católico se celebró en Oaxaca en 1909 donde se habló –ocho años y mucha sangre antes del constituyente de 1917– de la jornada máxima de siete, ocho y nueve horas según la actividad, sexo y edad del operario.

Bajo la hegemonía del Partido Nacional Católico en Jalisco, se registraron avances jurídicos muy significativos: se promulgó legislación sobre aseguramiento de los obreros contra accidentes de trabajo a cargo del empresario; la famosa “ley de la silla” como se conoció al decreto 1830, cuya semblanza en el índice de decretos señala “se dispone que en las tiendas y sus dependencias donde se manipulan y ofrecen al público mercancías con intervención de un personal femenino, habrá tantos asientos como mujeres

trabajen en esas tiendas, cuyos asientos podrán usar las empleadas no habiendo trabajo".⁵

Comentario aparte merece la más relevante –y poco conocida– de las disposiciones que en este periodo se enfocaron al ámbito social, me refiero al decreto 1809, la Ley del Descanso Obligatorio, promulgada el 26 de junio y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* en julio de 1914. En ella se señalan los días de descanso obligatorio así como aquellas actividades que admitían excepciones y los términos en que operarían; medios de asegurar su aplicación, así como las penas a que se harían acreedores los que la incumplieran.

Las obras que estudian el derecho del trabajo en nuestro país reconocen que la legislación más antigua que incorpora las medidas revolucionarias de descanso obligatorio, jornada máxima, etcétera, se promulgó en Jalisco; se refieren, sin embargo, a la Ley del 2 de septiembre de 1914 promulgada siendo gobernador y comandante en Jalisco de las fuerzas carrancistas el general Manuel M. Diéguez, y posteriormente la ley de octubre de 1914 de Manuel Aguirre Berlanga;⁶ sin embargo el contenido de estas leyes se tomaron textualmente de la ley elaborada por los miembros del Partido Católico Nacional en julio, antes del arribo de los constitucionalistas.

Resulta importante referirnos a la ley contenida en el decreto constitucionalista número 39, de octubre de 1914;⁷ que si bien no fue la más antigua de las disposiciones que incorporara aspectos sociales al derecho laboral, sí es una de las mejor elaboradas de su época y que regula de manera integral las relaciones obrero-patronales, en ello radica su importancia reconocida por los tratadistas del derecho del trabajo en nuestro país.

Esta ley de apenas 22 artículos contiene, a grandes rasgos, el perfil de lo que sería el régimen legal del trabajo posrevolucionario, consagrado en la Constitución promulgada tres años después. Establece salario mínimo (1 peso diario donde el obrero asumiera gasto de renta, combustible, pastos y agua, 50 centavos

5. Índice de decretos de los años 1912-1914, versión mecanográfica localizada en la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

6. Destacados especialistas en materia laboral como Néstor de Buen, Mario de la Cueva, José Dávalos y, en Jalisco, José Parres Arias, dan a los constitucionalistas jaliscienses la primacía en lo que a antigüedad se refiere, sobre los gobiernos veracruzanos de Agustín Millán y Cándido Aguilar.

7. *El Estado de Jalisco*, Guadalajara, 10 de octubre de 1914.

donde se le proporcionaran esos elementos y 1.25 pesos a los trabajadores mineros), prohíbe la tienda de raya, ordena la creación de mercados municipales para evitar acaparamiento y monopolio de hacendados, establece la inembargabilidad del salario, periodo de pago máximo de una semana y, muy importante, la irrenunciabilidad a los derechos laborales, considerando nulo de pleno derecho cualquier contrato en contrario; de la misma forma, establecía severas penas para sus infractores.

Aunque la confrontación entre los constitucionalistas y los grupos conservadores y afines a la Iglesia católica fue abierta; ideológicamente no estaban tan distantes. La doctrina social de la Iglesia y el magonismo compartían un núcleo liberal, y ambos resistían a los movimientos sociales más radicales en la entidad.

El Congreso Constituyente de 1917

Una vez que lograron importantes victorias militares de la mano de Álvaro Obregón, los constitucionalistas comenzaron una labor de reconstrucción y de ampliación de la base social de su movimiento.

Como parte de la reconstrucción de la legitimidad y legalidad de la facción revolucionaria que había tomado la bandera del constitucionalismo, se convocó en septiembre para elegir diputados para integrar un Congreso que por más de mes y medio revisaría la Constitución –del 11 de diciembre de 1916 al 30 de enero de 1917– pensando en promulgar las reformas en el aniversario 60 de la Constitución de 1857: el 5 de febrero.

Las elecciones se celebraron a finales de octubre y la maquinaria política del dieguismo en Jalisco marginó del proceso a los sectores católicos. Los futuros 20 constituyentes electos fueron “masones reconocidos de diferentes logias y ritos, que en términos generales votaron a favor de las propuestas más radicales aprobadas por el constituyente”.⁸

8. José Ma. Murià y Angélica Peregrina (dirs.). *Historia general de Jalisco*. México: Gobierno de Jalisco-El Colegio de Jalisco-Miguel Ángel Porrúa, 2015, t. V, p. 348.

De hecho, Mario Aldana Rendón refiere que la mayoría de los constituyentes hizo el viaje a Querétaro en compañía del general Manuel M. Diéguez, “aprovechando el trayecto para tratar de establecer un compromiso definido por parte de la diputación jalisciense en favor de las corrientes más progresistas del congreso constituyente”.⁹

El proyecto de reformas a la Constitución de 1857 suscrito por Venustiano Carranza se mantenía dentro de la tradición liberal. La materia del Derecho del Trabajo se desarrollaba dentro del apartado de garantías individuales, en el mismo artículo de la libertad de trabajo (artículo quinto). Solo se incorporaban dos innovaciones: dejar sin efectos la renuncia a realizar en el futuro determinada actividad, y el límite máximo del contrato del trabajo.

De inmediato se hizo evidente que esta regulación era insuficiente para los sectores más radicales, vinculados con la revolución popular, que ya en Veracruz, Jalisco y otras entidades federativas había alcanzado conquistas laborales muy sustantivas, en muchos casos después de severas represiones como en la huelga minera de Cananea, Sonora (1906) y la huelga textil en Río Blanco, Veracruz (1907), que habían significado antecedentes de los levantamientos armados revolucionarios.

Los diputados por Veracruz Cándido Aguilar (ex gobernador progresista de esa entidad), Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, propusieron incorporar principios fundamentales que ya se habían legislado en dicho estado. De estas propuestas la Comisión de Constitución aceptó incorporar al artículo quinto la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños; rechazando la incorporación de establecer juntas de conciliación y arbitraje; el principio de que a trabajo igual, salario igual sin hacer diferencia de sexos; derecho a la huelga; indemnización por enfermedades profesionales y por accidentes de trabajo.¹⁰

9. Mario Aldana Rendón. *Jalisco desde la revolución*. T. I: Del reyismo al nuevo orden constitucional (1910-1917). Guadalajara: Gobierno de Jalisco-Universidad de Guadalajara, 1987, p. 307.

10. Jorge Carpizo. *La Constitución mexicana de 1917*. México: Editorial Porrúa, 1986, pp. 93-94.

El argumento principal para excluir la regulación de los derechos laborales colectivos era que no tenían cabida en el ámbito de las garantías individuales. Los juristas tradicionales consideraban que era una anomalía constitucional desarrollar en extenso el contenido de los derechos. El diputado Lizardi dijo que incluir disposiciones como la jornada máxima de trabajo, el derecho a huelga, el descanso semanal, entre otros, le quedaban al artículo quinto como “un par de pistolas a un Santo Cristo” ante lo que el diputado Von Versen señaló que, si era preciso para garantizar las libertades del pueblo, que ese Santo Cristo tenga “polainas y un 30-30”.

Heriberto Jara coincidió en que aunque era algo inusitado en la tradición constitucional, la experiencia, las necesidades del pueblo y del movimiento social exigían un tratamiento específico en la Carta Magna. El diputado Alfonso Cravioto señaló que así como a Francia le había tocado el honor de establecer los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a México le correspondería el mérito de consagrar los Derechos de los Trabajadores.

Se hizo evidente la necesidad de regular en particular los derechos de la clase trabajadora en un apartado particular de la Constitución. Se acordó iniciar por separado lo relativo a la redacción de un artículo que regulara las relaciones de trabajo.

Ante la decepción por el corto alcance del proyecto de reforma en materia laboral, el ala carrancista del Congreso trató de mantener el control en la discusión y redacción del nuevo artículo. José Natividad Macías, quien había sido uno de los principales redactores del proyecto de reformas constitucionales de Carranza, manifestó que ponía a consideración de la Comisión su experiencia y la del propio Presidente del Constituyente –el jalisciense Luis Manuel Rojas– que habían trabajado diversas iniciativas y leyes en materia del trabajo para el gobierno de Venustiano Carranza.

Se estableció una comisión presidida por Pastor Rouaix que debería integrar los comentarios y

observaciones formulados durante los tres días de sesiones en los que se había debatido el tema laboral. En la comisión había un núcleo carrancista y la experiencia y aportes de la delegación de Veracruz. En las reuniones participaron con asiduidad una docena de legisladores. Pronto se integró en un primer documento lo que sería el artículo 123 de la constitución.

En esta comisión participó intensamente el diputado constituyente por Colotlán, Jalisco, Esteban Baca Calderón, quien –como Manuel M. Diéguez– había sido uno de los líderes obreros de Cananea, por lo que su pensamiento estaba impregnado de ideología magonista.

Antes de que se presentara al pleno de la asamblea, Venustiano Carranza conoció y dio el visto bueno al dictamen. En la sesión del 13 de enero se presentó al Congreso la exposición de motivos que justificaba la creación de un título VI de la Constitución denominado “Del trabajo y de la previsión social” –que habría sido redactada por José Natividad Macías¹¹–. La noche del 23 de enero de 1917 se aprobaba por unanimidad de 163 votos el artículo quinto y 123 de la nueva constitución.

Este Título VI se integró de un solo artículo, el 123, que fue sin duda el más extenso de la Constitución de 1917, con siete páginas y XXIX fracciones.

En el artículo se estableció la jornada máxima de ocho horas; regulación del trabajo nocturno; trabajo de los menores; día de descanso obligatorio a la semana; el trabajo de las mujeres; el salario mínimo; principio de “a trabajo igual corresponde salario igual”; inembargabilidad del salario mínimo; consejos de conciliación y arbitraje; establecimiento del pago en numerario y no en especie; regulación del tiempo extra; derecho a asociarse (“coaligarse”); derecho de huelga; responsabilidad patronal por accidentes; higiene y seguridad en los centros de trabajo a cargo del patrón; reinstalación por despido injustificado; crédito para los trabajadores; que las deudas de los trabajadores con sus patrones no pueden ser trasladadas a terceros;

11. *Ibidem*, p. 99.

se establecen cláusulas prohibidas en los contratos laborales. El Santo Cristo había sido pertrechado por el Constituyente.

Instrumentación del artículo 123 en Jalisco y en el país (1917-1929)

Ideológicamente, el Constituyente de 1917 llegó más lejos de lo que hubiesen esperado quienes lo convocaron. En materia laboral agraria y de recursos naturales se asumieron posiciones de vanguardia. Los siguientes tres lustros mostraron un estire y afloje entre los grupos de interés y los movimientos sociales durante el periodo de conformación del Estado posrevolucionario. Los políticos, las organizaciones sociales, las asambleas legislativas y los tribunales –particularmente la Suprema Corte de Justicia– fueron perfilando el entramado institucional del derecho social en el México del siglo xx.

La instrumentación de los principios y derechos laborales establecidos en el artículo 123 de la Constitución fue paulatina y no pacífica. Fue a través de las huelgas y siempre en tensión entre los grupos patronales y los movimientos sociales que se abrió paso la vigencia de los derechos de los trabajadores. Todavía en 1925 en estados como Puebla, Sinaloa y Guerrero, los obreros hicieron uso del derecho de huelga para lograr que la jornada máxima de ocho horas fuera una realidad. El reparto de utilidades fue una lucha todavía más prolongada.¹²

La principal forma de instrumentar el artículo 123 era la legislación. La Constitución Federal dejaba a los estados la facultad de regular y desarrollar los principios constitucionales. La primera ley del trabajo fue la de Veracruz en 1918, que sirvió de modelo a varias legislaciones posteriores como las del Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo y Zacatecas. También desarrollaron legislación específica sobre accidentes de trabajo Yucatán, Veracruz, Jalisco, Sonora, Nayarit, entre otras.¹³

12. Aurora Gómez Galvarriato Freer. “La Revolución Mexicana, los trabajadores y el artículo 123”. Gerardo Esquivel, Francisco Ibarra Palafox y Pedro Salazar Ugarte (coords.). *Cien ensayos para el centenario. T. I: Estudios históricos*. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 2017, P. 164.

13. Antonio Fernández del Castillo. “Derecho Obrero”. *Evolución del Derecho Mexicano (1912-1942)*. México: Editorial Jus, 1943, t. I, p. 225.

Aunque en algunos estados como Veracruz, Jalisco, Puebla y el de México una parte muy importante de los derechos otorgados por la constitución de 1917 ya tenían cierta vigencia; en otros estados fue paulatino y se fue avanzando con intensas negociaciones y movilizaciones. “Los cambios se volvieron efectivos solamente en aquellas regiones en donde había organizaciones populares importantes y suficientemente fuertes para hacerlas valer y asegurar que se llevaran a la práctica”.¹⁴

Por lo que se refiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a pesar de que ya se conocían organismos semejantes en Veracruz desde 1914, en Jalisco y Yucatán desde 1915 y en Coahuila desde 1916, no fue sino hasta 1924 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que estos organismos tenían imperio legal y podían emitir fallos vinculantes.

Efectivamente, como señala un historiador del derecho del trabajo

sea por el criterio técnico-jurídico de las personas que componían las Juntas y de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Jueces de Distrito; o bien por la falta de comprensión de la Constitución o por la influencia decidida del capital, que se les negó a las juntas el derecho de juzgar y se creó un caos en materia de trabajo de tales proporciones que fue difícil de solucionarse¹⁵.

Antes de eso, entre 1918 y 1924 los tribunales federales habían sostenido que estos organismos eran tribunales especiales; violaba la división de poderes; estaban impedidos para conocer asuntos individuales y colectivos; y que sus resoluciones carecían de imperio.¹⁶

En Jalisco como se ha señalado ya el tema legislativo y de vigencia de los derechos de los trabajadores había tenido avances significativos. En julio de 1917 se emitió la constitución política del Estado libre y soberano de Jalisco. En su artículo cuarto señalaba “Son derechos de los habitantes del estado: 1. Los que se conceden a los habitantes de la

14. Gómez Galvarriato, *op. cit.*, p. 169.

15. Fernández del Castillo, *op. cit.*, p. 219.

16. *Ibidem*, p. 222.

17. Jorge R. Alarcón. *Evolución Constitucional de Jalisco*. Guadalajara: Instituto de Estudios Sociales de la Universidad de Guadalajara, 1977 (Col. Aportaciones), p. 287.
18. Jaime Tamayo. *Jalisco desde la Revolución*. T. IV: Los movimientos sociales 1917-1929. Guadalajara: Gobierno de Jalisco-Universidad de Guadalajara, 1988, p.20.

República en el capítulo primero del título primero de la Constitución General, y los que en su calidad de obreros, empresarios y patronos, les concede la misma ley, en su artículo 123".¹⁷

En el ámbito textil se realizaron algunos paros para hacer realidad algunos de los postulados como la jornada máxima, el trabajo nocturno; la higiene y la atención de los accidentes de trabajo. Resume muy bien Jaime Tamayo el desenlace de este periodo:

la radicalización del movimiento obrero jalisciense durante la segunda mitad de la década de los veinte, no sólo no pudo ser frenada por la embestida callista sino que se transformó en una de las expresiones clasistas más combativas del país... Sin embargo, la coyuntura que había hecho posible la irrupción incontenible del movimiento rojo se vio abruptamente truncada con el debilitamiento y dispersión de la corriente populista, tras el asesinato de Obregón, y el advenimiento de condiciones objetivamente desfavorables para la clase obrera y su lucha como consecuencia la crisis mundial del capitalismo en 1929.¹⁸

Después de estos tres lustros de gestación y consolidación del estado posrevolucionario en México, avanzó la reforma constitucional de octubre de 1929 de los artículos 73, 123 y 127 (que le daba competencia a los estados para regular la materia) de la Constitución General, para hacer del tema laboral un asunto del Congreso de La Unión y poder tener una sola Ley Federal del Trabajo, que homologara la heterogénea situación de los trabajadores en el país. Este instrumento legislativo se concretó en 1931. En la elaboración de esta legislación y como responsable del Departamento del Trabajo tuvo destacada participación un político jalisciense que en temas laborales militó en el ala radical del obregonismo: José Guadalupe Zuno Hernández.